

BOLETIN OFICIAL

balear.

NÚM.

602

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

3ª seccion. Circular núm. 2. *Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 12 de diciembre próximo pasado, la Real orden que sigue:*

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la consulta que V. S. hace en su comunicacion de 26 de noviembre último, relativa á si se podrán espedir pasaportes á los presbíteros que deseen pasar á las repúblicas de América; se ha servido resolver que V. S. provea á cuantos de aquella clase lo soliciten, sin mas formalidades que las ordinarias y designacion de los puntos á que se dirijan. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion de la Península lo digo á V. S. para su inteligencia y gobierno.

Se ha dispuesto su publicacion y circulacion por medio de este periódico, para conocimiento de los eclesiásticos que se hallen en el caso de que se trata en la misma. Palma 4 de enero de 1837.—Rodrigo Fernandez Castañon.

Seccion 4ª: circular núm. 3: *Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha de 6 de diciembre último se me ha comunicado la Real orden siguiente:*

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme

el decreto siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

Se restablece el decreto de las Córtes generales y extraordinarias fecha 8 de junio de 1813, por el que ordenaron la libertad en el establecimiento de fábricas y ejercicio de cualquiera industria útil, en la forma que en él se previene.

Palacio de las Córtes 2 de diciembre de 1836.—Antonio Gonzalez, Presidente.—Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—Palacio 6 de diciembre de 1836.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para su cumplimiento y efectos correspondientes. Palma 4 de enero de 1837.—Rodrigo Fernandez Castañón.

Decreto de 8 de junio de 1813.

Las Córtes generales y extraordinarias, con el justo objeto de remover las trabas que hasta ahora han entorpecido el progreso de la industria, decretan:

I. Todos los españoles y los extranjeros avecindados, ó que se avecinden en los pueblos de la Monarquía, podrán libremente establecer las fábricas ó artefactos de cualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten á las reglas de policía adoptadas, ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos.

II. Tambien podrán ejercer libremente cualquiera industria ú oficio útil, sin necesidad de exámen, título ó incorporacion á los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogan en esta parte.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en

Cádiz á 8 de junio de 1813.—Florencio Castillo, Presidente.—Josef Domingo Rus, Diputado Secretario.—Manuel Goyanes, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.

2.^a seccion: circular núm. 4. *Por el Ministerio de la Gobernacion de la península se me ha comunicado de Real orden con fecha de 8 de diciembre último el decreto siguiente:*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Se restablecen los decretos de 10 de julio de 1812 y de 11 de agosto de 1813, por los cuales las Córtes generales y extraordinarias establecieron en el primero reglas sobre la formacion de Ayuntamientos constitucionales, y en el segundo las que debian regir para gobierno de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de los pueblos.

Palacio de las Córtes 29 de noviembre de 1836.—Alvaro Gomez, Presidente.—Francisco de Lujan, Diputado Secretario.—Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 8 de diciembre de 1836.

Lo que dispuesto se publique y circule por medio del Boletin oficial para noticia de los pueblos de esta provincia y efectos correspondientes, insertándose á continuacion los dos citados decretos que quedan restablecidos. Palma 4 de enero de 1837.—Rodrigo Fernandez Castañon.

Decreto de 10 de julio de 1812.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando evitar en to-

dos los pueblos de la Monarquía las dudas que se han consultado por el Gobernador de la isla de Leon sobre la inteligencia del decreto de 23 de mayo próximo relativo á la formación de Ayuntamientos; y cualesquiera otras que sobre el particular pudieran suscitarse, decretan:

I. Para llevar á efecto la formación de los Ayuntamientos en el número y modo que se previene en el artículo 3.º del decreto de 23 de mayo próximo, cesarán desde luego en sus funciones, no solo los Regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo estos ser nombrados en la próxima elección para los cargos de los nuevos Ayuntamientos.

II. Para ser elegido Secretario de Ayuntamiento, conforme al art. 320 de la Constitución, no es necesaria la calidad de escribano.

III. Las Juntas de sanidad continuarán desempeñando, del mismo modo que ahora, las funciones que ejercen, hasta que la Regencia del Reino, con presencia de las facultades que por la Constitución se dan á los Ayuntamientos, adopte y formalice por el Ministerio de la Gobernación el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las Córtes.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 10 de julio de 1812.—Juan Polo y Catalina, presidente.—Josef de Torres y Machy, diputado secretario.—Manuel de Llano, diputado secretario.—A la Regencia del Reino.

Decreto de 11 de agosto de 1813.

Las Córtes generales y extraordinarias, para resolver las dudas que se han propuesto por varias Autoridades encargadas respectivamente del gobierno económico político de las provincias, han tenido á bien decretar las reglas siguientes:

I. Las personas que por reglamento substituyan á los Intendentes en sus destinos, harán los veces de estos en las Diputaciones provinciales, pero no podrán presidirlas.

II. Ningun vocal de Ayuntamiento podrá nombrar substituto, ni aun con acuerdo del mismo Ayuntamiento, debiendo el Regidor ó Regidores mas modernos suplir las ausencias, enfermedades y vacantes del Procurador ó Procuradores síndicos, así como deben suplir las de los Alcaldes el Regidor ó Regidores mas antiguos. Si llegare el caso de que se suspenda todo el Ayuntamiento, ó la mayor

parte de él, deberán ocupar en su lugar los de las respectivas clases del año anterior, hasta que sean legítimamente declarados inhábiles ó repuestos en sus oficios.

III. Los que ejerzan cargos concejiles pueden ser elegidos Diputados de Cortes ó individuos de la Diputación provincial; pero en el hecho mismo de tomar posesion de sus nuevos cargos, quedan vacantes los que antes obtenian, entendiéndose así en la Península, y en Ultramar luego que emprendan el viage para sus destinos.

IV. Si faltare algun elector para hacer el reemplazo de las vacantes que ocurran en los ayuntamientos, segun el decreto de 10 de marzo de este año, se harán sin embargo las elecciones para la vacante ó vacantes de Ayuntamiento por los demas electores, siempre que exista el mayor número, formándose únicamente nuevas juntas de parroquia en los casos en que falte la mayoría, y para nombrar solamente los que resten hasta la correspondiente totalidad de electores.

V. Los individuos que sean nombrados para reemplazar las vacantes de Ayuntamiento, ocuparán el último lugar, quedando de mas antiguos los que antes existian.

VI. Se suprimen los sueldos que en algunos pueblos de la Monarquía disfrutaban los Alcaldes, Regidores y Procuradores síndicos; y los que en adelante se nombren para estos cargos, los desempeñarán gratuitamente, y sin emolumento alguno.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 11 de agosto de 1813.—Andres Morales de los Rios, presidente.—Fermin de Clemente, diputado secretario.—Juan Manuel Subrié, diputado secretario.—A la Regencia del Reino.

3^a seccion: circular núm. 5. La Diputación y Comision de armamento y defensa de esta provincia, á escitacion del Escmo. señor Capitan general, se ha dirigido á este Gobierno político, al efecto de que dicte las disposiciones que estime convenientes, para conseguir la captura del quinto desertor del depósito de esta plaza Miguel Sastre natural de la villa de Calviá, (cuya media filiacion se stampa al pie de esta circular); y al de que tome una determinacion que obligue á las justicias de los pueblos á que busquen ó reemplacen los desertores en un término dado.

En su consecuencia, encargo estrechamente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, practiquen cuantas diligencias estén en su alcance para lograr la captura del citado desertor Miguel Sastre, y caso de conseguirla, le remitan á esta ciudad á disposición del Escmo. Sr. Capitan general.

Con este motivo advierto á dichos Sres. Alcaldes, que no tan solo á ellos, sino á los padres y demas personas que puedan tener parte en la fuga y ocultacion, ó que disimulen la estancia en sus casas y territorio de tales desertores, se les exigirá con rigor toda la responsabilidad, y se les aplicarán las penas á que se hayan hecho acreedores. Palma 5 de enero de 1837.—Rodrigo Castañon.

Media filiacion.

Miguel Sastre, hijo de Bartolomé y de Margarita Vicens, natural y vecino de Calviá; oficio, marinero; estatura, 4 pies 11 pulgadas; edad, 27 años; estado, soltero: *Señas.* Pelo, negro; ojos, pardos; color, moreno; cejas, como el pelo; nariz, afilada; boca, mediana; frente, abultada; cara, delgada; barba, cerrada; picado de viruelas.

IV. Se suprimen los dos artículos que se refieren á la reparticion de los pueblos de la Provincia de Mallorca, y se insertan los siguientes.

DIPUTACION PROVINCIAL Y COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA DE LAS ISLAS BALEARES.

En el reparto de los dos millones ochocientos mil rs. que debe pagar esta provincia por el préstamo de los doscientos millones, se han designado á Mallorca 2.200.000 rs., á Menorca 460.000 rs., y á Ivisa 140.000 rs., despues de examinados con detencion los datos de la riqueza de cada una de dichas islas.

Pero careciendo esta Junta de noticias para hacer el repartimiento individual á los menorquines é ivizencos, ha debido limitarse á señalar la cantidad que deberá satisfacer cada pueblo de Menorca é Ivisa, y es como sigue:

Mahon	176.460.
Ciudadela	111.180.
Alayor	72.720.
Mercadal	51.680.
Ferrerías	47.960.
Ivisa	140.000.

En esta inteligencia, al momento de recibida esta circular pro-

cederán los ayuntamientos de los espresados pueblos á distribuir entre sus vecinos la cuota que respectivamente les ha cabido, atemperándose en un todo á la mente y letra de las Reales órdenes sobre el préstamo. Y respecto de que se han formado algunos ayuntamientos nuevos, tendrán tambien estos intervencion en el reparto, procurando la mayor armonía y equidad.

En esta isla está ya hecho el repartimiento y empezado la cobranza: el tiempo urge: los apuros de la nacion son perentorios; por lo mismo no cree necesario encargar á V. la necesidad de hacer efectivo el préstamo, mayormente cuando confia en su celo y patriotismo. La Diputacion y Comision de armamento mirarán con singular aprecio á los ayuntamientos que se adelanten en una operacion tan interesante, y la nacion entera les agradecerá este útil servicio. Palma 7 de enero de 1837.—Presidente: *Rodrigo Castañon*.—Por acuerdo de la Diputacion provincial y Comision de Armamento—*Antonio Canals* vice-secretario.

INTENDENCIA DE MALLORCA.

La Junta de liquidacion de la deuda del Estado me dice con fecha 14 de diciembre último lo siguiente:

El Escom. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 8 del actual dice al Sr. Presidente de la Junta lo que sigue: He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente instruido á virtud de reclamaciones de varios interesados en créditos procedentes de vales duplicados, solicitando unos el reconocimiento y abono de los denominados particularmente con este título, que fueron emitidos por el Gobierno intruso y que las Cortes por su decreto de 29 de junio de 1822 mandaron ya fuesen considerados como legítimos, y pidiendo otros igual reconocimiento y abono respecto de los espendidos ó vendidos en el año de 1823 por el Gobierno constitucional en Cádiz para atender á sus apuros; y S. M. con presencia de lo informado sobre el asunto por esa Junta de liquidacion, Direccion de la Caja de Amortizacion y Comision de arreglo de la deuda, teniendo al propio tiempo en consideracion lo dispuesto en Real orden de 14 de agosto último para la liquidacion y abono de créditos que emanan de vales reales entregados por fianzas, depósitos ú otro justo título de devolucion, que la Caja no está en posibilidad de efectuar, se ha servido

resolver, que según respecto de estos se dispuso por dicha Real orden, se liquiden y reconozcan aquellos también en lámina provisional, con espresion de su procedencia, ínterin que la ley de deuda interior fija su categoría. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Junta lo traslada á V. S. para los mismos fines.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia del público. Palma 3 de enero de 1837.—Francisco Nuñez.

La Junta de liquidacion de la deuda del Estado con fecha 8 de diciembre último me dice lo siguiente:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 4 del actual dice al Sr. Presidente de la Junta lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente instruido á instancia del conde de Ezpeleta sobre que se rehabilite un juro de veinte mil ochocientos sesenta y seis mrs. anuales situados en la renta de millones de Leon, que su esposa como condesa de Tribiana tenia consignado al pago de un título y que fué indebidamente desglosado en el año de 1830; y S. M. conformándose con el parecer de la comision de arreglo de la deuda interior, se ha servido resolver: 1º Que se considere válida la consignacion del referido juro al título de Tribiana por la Real aclaracion de 16 de setiembre de 1834. 2º Que la circunstancia de no haber acudido el conde á solicitar la certificacion prevenida en el tiempo señalado, no es causa suficiente para que su accion prescribiese, mediante que tenia presentada otra, cuyo contenido impedía la espedicion de aquella. Y 3º que se adopte por punto general para todos los casos análogos la exacta observancia de lo establecido en la regla 5ª de la citada Real orden aclaratoria. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Junta acordó se trasladase á V. S. para su noticia y la de las demas oficinas de Rentas.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento del público. Palma 3 de enero de 1837.—Francisco Nuñez.

~~~~~

*Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.*